

Encomendando a la Caja de Depósitos y Consignaciones, la recaudación de rentas Fiscales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la Caja de Depósitos y Consignaciones, la administración del estanco del tabaco y opio y la recaudación de las rentas derechos o impuestos del alcohol, defensa nacional, y demás, que actualmente recauda la Administración Nacional de Recaudación, o que, más tarde, el Gobierno resolviera encomendarle, bajo las condiciones siguientes:

1ª—La Caja reformará su actual organización en forma que permita el establecimiento de un departamento que no se ocupe sino de la recaudación de las rentas mencionadas, con independencia de todas sus demás operaciones ordinarias.

2ª—La Caja podrá al recaudar las rentas, por cuenta del Gobierno, emplear las medidas coactivas, en conformidad a las leyes de la materia.

3ª—La duración del contrato será indeterminada pero el Gobierno se reserva el derecho de reasumir la recaudación que confía a la Caja, cuando lo juzgue conveniente, previo abono de las sumas que por razón de la misma le adeudare.

En tal caso también devolverá previamente la garantía de que trata el artículo 6º.

La Caja a su vez podrá también poner término al contrato en la misma forma; pero dando al Gobierno aviso, a ese efecto, con seis meses de anticipación.

4ª—La Caja formulará y presentará al Gobierno en julio de cada año, el presupuesto de los gastos de recaudación del siguiente, para su revisión, aprobación e inclusión en el Presupuesto General de la República.

5ª—La Caja recibirá, por toda retribución de sus servicios, una comisión de uno por ciento sobre las sumas que recaude.

6ª—La Caja depositará en el Tesoro Público la suma de trescientas mil libras peruanas (Lp. 300,000.0.00), cuyo depósito no podrá ser retirado por ella mientras esté en vigencia el contrato, pero si el Gobierno la privase de la recaudación de alguno de los ramos, la garantía se disminuirá en proporción al desmedro que experimente la recaudación total por el ramo supreso.

El Gobierno abonará a la Caja intereses sobre tal depósito a razón de ocho por ciento al año.

7ª—Del producto de la recaudación, la Caja cubrirá quincenalmente, los gastos de administración y recaudación, los intereses sobre el monto del depósito de garantía y la parte proporcional del servicio de la Deuda Interna de 1889, 1898 y 1918.

El resto lo entregará también quincenalmente a la Dirección General del Tesoro.

Del producto de la renta proveniente del Estanco del Tabaco, se dispondrá de acuerdo con lo que se establezca en el contrato de empréstito que el Poder Ejecutivo celebre con la garantía de esa renta.

8ª—El Ministerio de Hacienda podrá girar, a cargo de la Caja, hasta por la suma que represente, aproximadamente, la parte de la recaudación por entregar al Gobierno en un trimestre.

Los giros se harán con vencimientos escalonados dentro del trimestre a que se refieren.

Si por cualquier causa, el producto disponible de este trimestre no alcanzase a cancelar los giros hechos, el saldo que resultare a cargo del Gobierno, se cubrirá con un vale que será entregado por el Ministerio de Hacienda con cargo a la cuenta del trimestre siguiente.

9ª—La Caja presentará al Gobierno, trimestralmente, un estado detallado de todas las operaciones que se relacionen con el contrato de recaudación, sin perjuicio de las cuentas que deberá presentar al Tribunal del Ramo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

10ª—La Caja podrá recaudar rentas municipales y hacer préstamos a los municipios con la garantía de ellas, mediante la celebración de contratos que serán aprobados por el Gobierno, en cada caso.

11ª—Autorízase a la Caja para emitir trescientas mil libras (Lp. 300,000.0.00), en bonos especiales que ganarán el diez por ciento de interés anual y que se cancelarán

parcial o totalmente cuando el Gobierno le devuelva parte o el total del depósito a que se refiere el artículo 6º.

El producto de esta emisión de bonos servirá a la Caja para cumplir con lo establecido en la cláusula 6ª de este contrato, y el Gobierno utilizará esta suma, preferentemente, en el pago del saldo que resulte a su cargo de la liquidación de la extinguida Compañía Recaudadora de Impuestos.

12ª—El contrato que se celebre entre la Caja de Depósitos y Consignaciones y el Gobierno, el contrato de emisión de los bonos de que trata el artículo anterior, los mismos bonos y sus cupones de interés, estarán libres de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos existentes o que puedan crearse, cualquiera que sea su naturaleza.

13ª—La Caja de Depósitos y Consignaciones queda autorizada, cuando el Poder Ejecutivo celebre contratos de empréstito con la garantía de todas o algunas de las rentas de cuya administración debe encargarse, conforme a esta ley, para asumir las obligaciones que se estipulan en los respectivos contratos de empréstito, suscribiendo los pastos necesarios para ese efecto.

Es entendido que esas obligaciones sólo se refieren a las operaciones que se efectúen por cuenta y con los fondos que se recauden del Gobierno, no estando por consiguiente obligada la Caja de Depósitos y Consignaciones, en ningún caso, a pagar con su propio dinero ni con el de los depósitos que custodia, suma alguna para hacer frente a tales obligaciones.

14ª—En caso de celebrarse algún empréstito con la garantía de la renta que produzca el Estanco del Tabaco, de acuerdo con el contrato respectivo, los banqueros, o el agente fiscal designado en el contrato, quedan autorizados para nombrar, durante la vigencia del empréstito, un miembro adicional del Directorio de la Caja con los mismos derechos y prerrogativas de que gozan los directores estatutarios de la mencionada institución en cuanto se relacione con la recaudación del tabaco.

15ª—El Gobierno ejercitará la vigilancia de las operaciones de la recaudación en la forma que juzgue conveniente por medio de los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

Edo. Escribens Correa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de marzo de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso,